

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00186 00

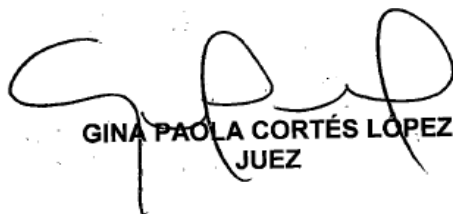
1. **INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la demandante, el contenido del oficio No. 202241610500032391 del 30 de marzo de 2022, proveniente de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, respecto a la comisión de secuestre que se le ha encargado sobre el vehículo de placas CPX250, en el que informa lo siguiente:

“...su despacho Comisario No. 038, fue asignado al doctor EDWIN FIERRO, por lo cual el apoderado judicial puede dirigirse Inspección de Policía Permanente de Lido, ubicada en la calle 2 con carrera 52 con número telefónico 5525411, o bien comunicarse con la asistente administrativa Gloria Castrillón 3154952824. Con el fin de comunicarse para conocer el horario de atención y fijar fecha de diligencia...”

2. **REQUIÉRASE** bajo los apremios, términos y consecuencias del artículo 317 del C.G.P., a la demandante para que proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del auto 23 de marzo de 2021, notificado en estado virtual No. 049 del 24 de marzo de 2021, y notifique personal de su contraparte.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00961 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. El Despacho se abstiene de acceder a la cesión del crédito en favor de REFINANCIA S.A.S., toda vez que la obligación enmarcada en el documento referido (51721000007210353067) no corresponde al pagaré objeto del presente trámite ejecutivo (1A18858611).

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra CLARA INÉS GUZMÁN GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66.866.601, por pago total de la obligación.

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

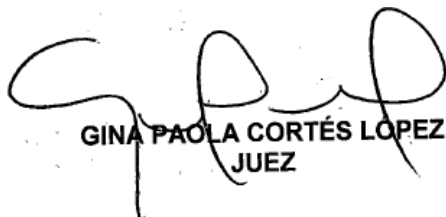
QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **085** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00555 00

En el documento que antecede al apoderado actor con facultades expresas para recibir, informa al Despacho que en razón a un acuerdo suscrito con el demandado la obligación cobrada se ha pagado en su totalidad encontrándose a paz y salvo y sin “obligaciones pendientes por ninguna de las partes y las mismas se encuentran plenamente satisfechas”.

En este sentido, se acredita el presupuesto contenido del artículo 461 del C.G.P. y en consecuencia el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por NELSON ENRIQUE BAUTISTA MALDONADO identificado con la cédula de ciudadanía No.19.442.158 contra GAIA INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. identificada con el NIT.805013569-5 y JULIÁN FELIPE OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.369.654. Por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIÉSE** a quien corresponda.

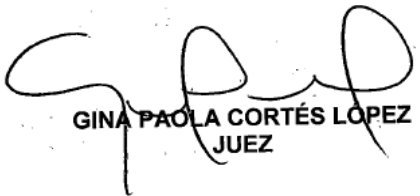
TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00006 00

1. **ALLEGUESE** la documentación aportada con la cual se pretende demostrar la notificación de los demandados LOMBANA ORTIZ y OSPINA, sin consideración alguna, ya que de la primera no se acredita la entrega del auto objeto de notificación y la última no fue efectiva.

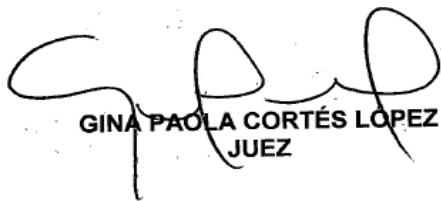
2. **ESTESE A LO RESUELTO** en Auto de once de marzo de 2022, providencia que a la fecha se encuentra en firme.

3. **NO SE ACCEDE** a la solicitud de continuar con el secuestro del inmueble, toda vez que no se ha aportado constancia del registro del embargo decretado, a pesar que con el Oficio No. 301 de 3 de marzo de 2021, se ordenó la medida, la cual se entregó a las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co ; delavegasasjuridica@gmail.com , en la misma fecha a las 10:11 am.

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio en mención, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



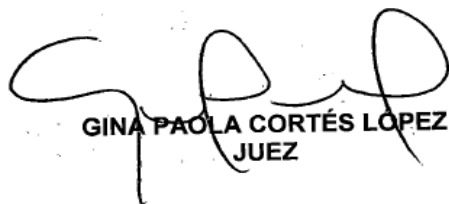
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00124 00

1. Incorpórese al proceso el informe allegado por el secuestro Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, calendado 31 de marzo de 2022 en el que rinde informe de su gestión respecto al inmueble secuestrado con folio de matrícula inmobiliaria No 370936229 “... se pudo verificar que en el inmueble se encuentra en las mismas condiciones definidas en acta de secuestro, es decir no ha sufrido ningún tipo de cambio en su estructura física...”
2. De la revisión del expediente, se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, en consecuencia, REQUIERASE al demandante bajo los apremios y consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P. para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del Auto de 07 de abril de 2021, procediendo a la notificación de la demandada ANA MILENI HERRERA POLO del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y su traslado.
3. Oficiese al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal para que remita al expediente la diligencia de secuestro encomendada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00219 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT.890304436-2 contra EDINSON ADRIAN ROSALES ENRIQUEZ y CHARITO SARA AVIRAMA MANQUILLO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.113.526.145 y 1.059.905.909, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Rosales Enriquez y Avirama Manquillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$789.444), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No.23810, adosado en copia a la demanda.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de junio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 27 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al señor EDINSON ADRIAN ROSALES ENRIQUEZ y CHARITO SARA AVIRAMA MANQUILLO el 23 de marzo de 2022 en los correos electrónicos rosalesadrian45@gmail.com y saralafk19@hotmail.com, los cuales se reciben bajo la responsabilidad del apoderado de la parte actora, quien bajo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P., aduce que son de su contraparte; sin que dentro del término legal los ejecutados hubieren presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

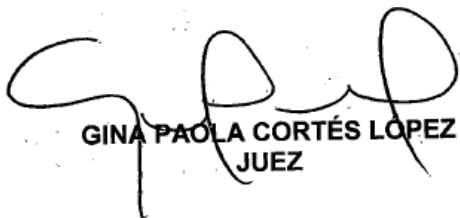
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$63.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **BBVA:** *"...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo..."*
- b. **Bogotá:** *"...ROSALES ENRIQUEZ EDINSON ADRIAN (...) ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."*
- c. **Bancolombia:** *"...CHARITO SARA AVIRAMA MANQUILLO (...) Se registra la medida de embargo, sujeta al límite de inembargabilidad vigente..."*

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 19-May-2022 La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00350 00

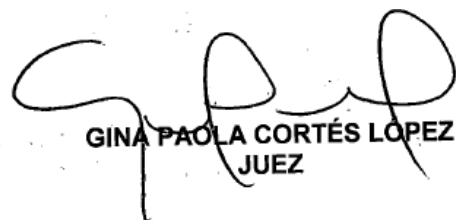
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** de los derechos que el demandado JOSÉ ALIRIO GIRALDO GARCÍA, inmueble embargado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-252698, ubicado en la Calle 76 No. 3 B Norte -115, de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00501 00

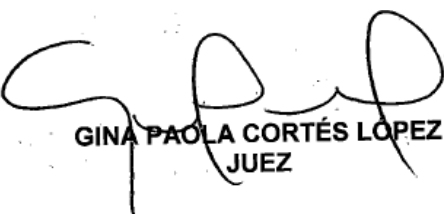
1. Incorpórese al expediente la aclaración efectuada por el apoderado demandante, en respuesta lo dispuesto en el numeral "6" del Auto fechado el 31 de marzo de 2022.
2. Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat de esta ciudad, respecto a que, a la fecha la liquidadora conocida de la demandada, señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, ya no ostenta esa calidad y que el nombramiento del nuevo liquidador de firmas intervenidas corresponde al CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - COMISIÓN PLAN DE TIERRAS. OFICIESELE de manera inmediata a esta Corporación, para que informe a este Despacho quien ha sido designado como liquidador de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA POPULAR COLOMBIANA EN LIQUIDACIÓN NIT890.322.259-1

Lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del pasivo en este proceso.

3. REQUIERASE al abogado demandante para que acredite el cumplimiento al numeral 2. del Auto proferido el 14 de diciembre de 2021, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **085** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00588 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, que dicen:

a) Los demandados **no tienen vinculo comercial** con: Banco Bbva, Banco Pichincha, Banco Itaú y Bancolombia.

b) Con vinculo comercial:

- **Banco de Bogotá** "...SKINNER MARIN BLANCA MIREYA, AH 484065529. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

El demandado Hernando Bulla Toro no tiene vinculo comercial..."

- **Banco de Occidente** "...HERNANDO BULLA TORO: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales.

La(s)cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

Adicionalmente informamos, que, consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termino a Nivel Nacional..."

2. De la revisión del expediente, se denota que el 22 de septiembre de 2021 a las 11:54 am se comunicó del contenido del oficio No. 1613 del 21 de septiembre de 2021 en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; alvaro.jimenezfernandez@gmail.com, sin que a la fecha se allegara prueba de su diligenciamiento, por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al documento a efectos de materializar el embargo de los derechos que la demandada Blanca Mireya Skinner Marín tenga sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-212876 y 370-213099, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **085** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

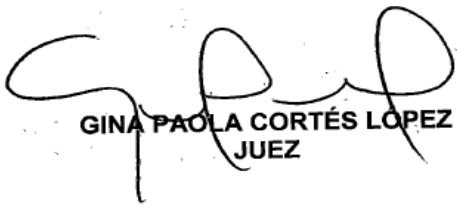


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00616 00

1. **REQUIERASE** al actor para bajo los apremios, términos y condiciones establecidos en el artículo 317 del C.G.P., que proceda con la notificación de su contraparte, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto de 13 de septiembre de 2021, notificado en estado virtual No. 153 del 14 de septiembre de 2021, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>085</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-May-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

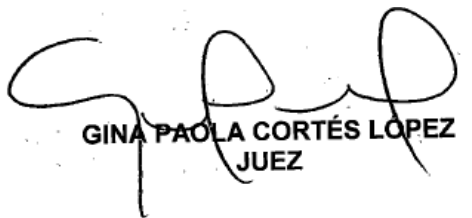
76001 4003 021 2021 00624 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el proveído de fecha 21 de septiembre de 2021 numeral tercero y el contenido del auto calendado 13 de diciembre de 2021, notificado en estado virtual No. 215 del 15 de diciembre de 2021.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00640 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte solicitante, las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

a) La demandada **no tiene vínculo comercial** con: BNP Paribas Colombia Corporación Financiera S.A., Banco de Bogotá, Cooperativa Financiera De Antioquia, Banco Bbva, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco Ser Finanza, Banco Mundo Mujer, Banco Citibank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y Banca mía.

b) Con vínculo comercial:

- **Bancolombia** "...Cuenta Ahorros – 9479. La medida embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo limite inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor su despacho.

Cuenta Ahorros – 1069. La medida embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo limite inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor su despacho..."

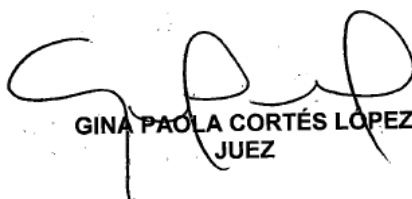
- **Banco Davivienda** "...La(s) persona(s) relacionada(s) presenta(n) vínculos con nuestra Entidad. por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."

2. **REQUIERASE** al actor bajo los apremios, términos, condiciones y consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación de su contraparte, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto de 21 de septiembre de 2021, notificado en estado virtual No. 159 del 22 de septiembre de 2021, proveído que ya logró ejecutoria.

3. **INCORPÓRESE** al proceso la comunicación allegada por el apoderado de la parte demandante, actualizando sus direcciones procesales. **TÉNGANSE EN CUENTA.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **085** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00700 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la parte actora, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado Jesus Quiñonez Zambrano, en la dirección electrónica [jqz2960@hotmail.com](mailto:jgz2960@hotmail.com) suministrada por la aseguradora en salud del ejecutado, como de propiedad del mismo.

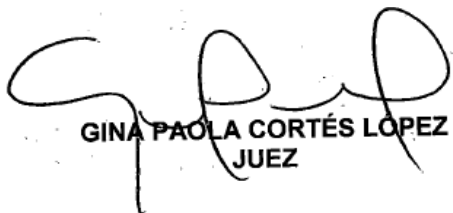
No obstante, a efectos de evaluar sobre la validez de la notificación, alléguese al sumario soporte de la recepción del correo electrónico en el buzón de destino, tal como lo requiere el Decreto 806 de 2020 bajo el supuesto interpretativo dado por la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020 que sostiene:

“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Pero, además deberá acreditarse que se le notificó al demandado, del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, a efectos de surtir el traslado; obsérvese que del pantallazo allegado no se visualiza si las piezas procesales citadas fueron remitidas a la contraparte.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **085** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00756 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, identificado con el NIT. 860003020-1 contra YAMILE MARÍN BERMUDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29434650.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Marín Bermúdez, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTAY CUATRO PESOS (\$4.131.184), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05565000150316, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de plazo no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.95% Efectiva Anual, desde el 19 de abril de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021. En los caos en que la tasa supere la máxima legal permitida se ajustara.

c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 16 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$14.843.339), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05565000150308, adosado en copia a la demanda.

e) Por los intereses de plazo no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.95% Efectiva Anual, desde el 19 de abril de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021. En los caos en que la tasa supere la máxima legal permitida se ajustara.

f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d”, desde el 16 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$16.912.177), por concepto de capital acelerado del pagaré No. 00130746069600263102, adosado en copia a la demanda.

h) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g”, desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

i) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.260.466) como intereses de plazo no pagados durante el plazo, desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 4 de noviembre de 2021.

j) TREINTA MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$30.320.284), por concepto de capital acelerado del pagaré No. 00130746069600209253, adosado en copia a la demanda.

k) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "j", desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

l) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.954.661) como intereses de plazo no pagados durante el plazo, desde el 20 de abril de 2021 y hasta el 4 de noviembre de 2021.

2. Mediante proveído del 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 26 de enero de 2022 quedó notificada la demandada YAMILE MARÍN BERMUDEZ conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal, hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo de la demandada quien no solo suscribe el documento cambiario, sino que además se constató, es la propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-496406, dado en garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado (Anotación 018 Certificado de matrícula inmobiliaria), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.338.000.**

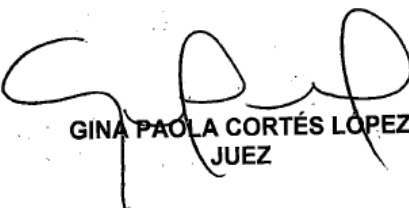
QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA** el secuestro del inmueble con matrícula No. 370-496406, ubicado en la Carrera 57 No. 2 A 165, apartamento 702, piso 7, Edificio Torre Cañaveralejo I, de esta ciudad, al cual le fue asignado el uso exclusivo del parqueadero común No. 702, según se desprende de la literalidad del Certificado de Tradición.

Para lo anterior **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los Jueces Civiles Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>085</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-May-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00783 00

0. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, que dice:

a. **Bancolombia:** “...Cuenta Ahorros – 6006 (...) Cuenta Ahorros – 1428 (...) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, BBVA Colombia, Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., Citibank Colombia S.A., Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría, Banco Credifinanciera S.A., Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Falabella S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Bancamía S.A. y Banco Popular.

1. REQUIÉRASE al pagador SOMONA S.A.S. para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, y comunicadas mediante oficio No. 102, la cual le fue remitida al correo electrónico somonasa@hotmail.com el 24 de enero de 2022.

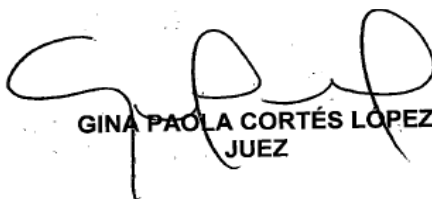
Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

2. REQUIÉRASE al BANCO AGRARIO para que remita la respuesta que anuncia en su correo de 3 de febrero de 2022.

3. Teniendo en cuenta los resultados que hasta ahora han arrojado las medidas cautelares decretadas SE DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-311332. Líbrese el oficio de rigor con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que procedan conforme al numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

El juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga notica de la materialización de las cautelas decretadas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **085** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00856 00

1. Teniendo en cuenta el escrito que precede, suscrito por el suplente del representante legal de la sociedad convocada como pasivo, conforme al inciso primero del artículo 301 del C.G.P., **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., a partir del 31 de marzo de 2022.

Por Secretaría procédase de manera inmediata a CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y del auto que libró orden de pago al demandado, haciendo la remisión respectiva al correo electrónico josewillerlo@hotmail.com

Adviértase que, conforme al inciso final del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en el proceso, así:

- **Banco Bbva** “...El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, por un monto de (\$2.146.153,05), bajo las cuentas del titular BANCODAVIVIENDA identificado con NIT.860.034.313-7, las cuales se relacionan a continuación.

0100158838 CUENTAS CORRIENTES

0100032452 CUENTAS CORRIENTES

Igualmente, les informamos que desde la fecha en que se recibió el Oficio de embargo, hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA, no hemos realizado Depósitos Judiciales a órdenes de su Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo.

*Al respecto, es preciso aclarar que la cuenta No. ***8838 se encuentra inactiva hace más de un (1) año, cuyo saldo de (\$31,797.07), fueron trasladados a la Dirección del Tesoro Nacional (DTN).*

De igual manera nos permitimos informar que efectuando las averiguaciones pertinentes, donde pudimos evidenciar que el cliente BANCODAVIVIENDA, presenta vínculos con esta entidad financiera mediante un contrato de CDT's, el cual se encuentra desmaterializado con DECEVAL a nombre de varios titulares, por tal motivo no es posible la afectación por parte del BBVA...”

- **Banco Caja Social** “...Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores...”
- **Banco Scotiabank Colpatría** “...nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes Baco Davivienda. En caso de proceder,

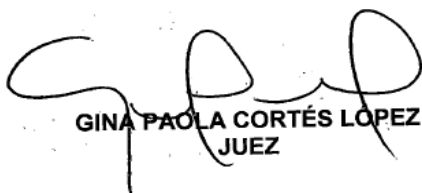
informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010...

- **Bancolombia** "...Se registra la medida de embargo. Es de aclarar que la cuenta posee embargos anteriores; se atenderá en el respectivo orden..."
- **Banco de Occidente** "...Los depósitos en CDT, los cuales se encuentra desmaterializados y son administrados por Deceval S.A., el Banco de Occidente S.A. procedió mediante comunicación escrita dirigida a Deceval S.A. a poner en conocimiento el oficio del asunto, solicitando proceder con el trámite correspondiente para el embargo..."
- **Banco Davivienda** "...Una vez validados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y Cdt; se logró evidenciar que el Banco Davivienda no tiene registradas cuentas con recursos propios, motivo por el cual no fue posible proceder con el cumplimiento de la medida solicitada. Sin embargo, es importante aclarar que nuestra entidad se encuentra en proceso de normalizar los pagos objeto de las medidas solicitadas; con el fin de aportarlos a su entidad para lograr el levantamiento de las mismas..."
- **Banco de Bogotá** "...Cuenta corriente No. 168044568 y Cuenta Corriente No. 260055116. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."
- **Deceval** "...Conforme al asunto de la referencia remitido por BANCO GNBSUDAMERIS S.A, nos permitimos informar que se procedió con la anotación en cuenta de la medida cautelar de embargo sobre: Dos millones ciento cuarenta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$2,146,153.50) representados en un CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO CDT del emisor BANCO GNB SUDAMERIS S.A, identificado con ISINCOB12CD04C46, del cual es titular el inversionista BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado en Deceval con NIT No. 8600343137.

Adicionalmente le comunicamos que, toda vez que el valor embargado es de renta fija, el monto del importe embargado, únicamente podrá ser consignado en la cuenta indicada, una vez cumplida la fecha de su vencimiento..."

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **085** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00106 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 1718 del 30 de marzo de 2022 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa UGR087 en el parqueadero IMPERIO CARS S.A.S, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO DE BOGOTA, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del automotor y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas UGR087 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali – Sección Automotores-.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

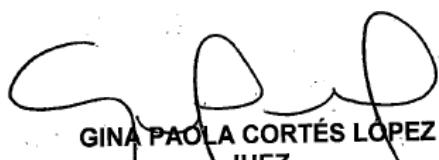
TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas UGR087. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. CONMINESE a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali para que en lo sucesivo cumpla con la orden de inmovilización en los lugares que se indican para el efecto en la providencia judicial.

QUINTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00124 00

1. **RECONÓZCASE PERSONERIA** para actuar en representación de la demandada a la abogada CLAUDIA VANESSA LOPEZ ENCISO, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 261254 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

2. Presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda en el que se proponen excepciones de mérito **CÓRRASE TRASLADO** al demandante por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P

A efectos de lo anterior, por Secretaría remítase copia del escrito al buzón electrónico de la apoderada del actor, abogada, Silva Mesu Mina, esto es, silvanamm1116@hotmail.com ADVIERTASE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

- Banco Bbva** “...no presenta vínculos...”
- Citi Bank Colombia** “...no presenta vínculos...”
- Banco de Occidente** “...De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.
- Bancolombia** “...Cuenta Ahorros - - 0133 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
Cuenta Ahorros - - 6762 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
Cuenta Corriente—5263 Procedimos a embargar la cuenta...”

4. **REMÍTASE** al Banco Davivienda copia legible del oficio de embargo para su cumplimiento inmediato.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **085** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00144 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, sigla COOP-ASOCC, identificada con el Nit. 900223556-5 contra SERVIO BURGOS TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6406003.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Burgos Tovar, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) por concepto de capital incorporado en el pagaré P-81085789, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de agosto de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído del 7 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 23 de marzo de 2022 quedó notificado el demandado SERVIO BURGOS TOVAR conforme los postulados del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico marleniromero@gmail.com, informado por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.010.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado:

- a) El demandado **no tiene vinculo comercial con:** Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría y Bancolombia.
- b) Con vinculo comercial:
 - **Banco Bbva** *“...le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.*

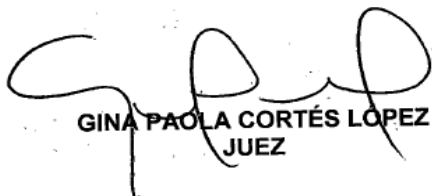
1. 001303530200031669

2. 001303530200008956

No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso. ...”

SEXTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta dada por COLPENSIONES en la que informa que la medida de embargo se incluyó desde el mes de abril de 2022.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **085** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-May-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00265 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem.* dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pero además, de acuerdo al artículo 468 del C.G.P., se ha verificado que el demandado es el actual propietario del inmueble dado en garantía, y por ende el llamado a soportar el cobro.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DOMINGO HERNÁN RENTERÍA MINA identificado con la cédula de ciudadanía No.94430771 y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con el Nit.899999284-4, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) 275.4021 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$83.205,97) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 16.05% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 06 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) 451.9705 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$136.551,77) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022.
- d) 1,131.4639 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$341.843,98) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2020 (periodo de causación del 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022).

- e) Por los intereses de mora, a la tasa del 16.05% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “c”, desde el 06 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- f) 451.9103 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$136.533,58) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022.
- g) 1,127.6189 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y ÚN CENTAVOS (\$340.682,31) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2020 (periodo de causación del 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022).
- h) Por los intereses de mora, a la tasa del 16.05% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “f”, desde el 06 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) 451.8592 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$136.518,14) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2022.
- j) 1,123.7745 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$339.520,82) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2020 (periodo de causación del 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022).
- k) Por los intereses de mora, a la tasa del 16.05% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “i”, desde el 06 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- l) 131,646.2592 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$39.773.678,72) por concepto de saldo de capital acelerado.
- m) Por los intereses de mora, a la tasa del 16.05% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “l”, desde el 27 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- n) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado DOMINGO HERNÁN RENTERÍA MINA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-391575.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata los artículos 593-1 y 468 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico-) deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Disposición que aplica para ambos casos.

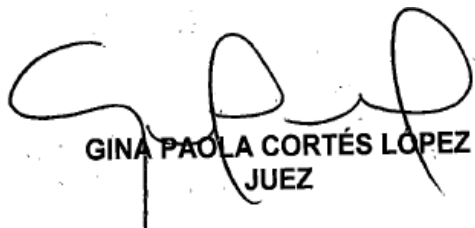
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>085</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>19-May-2022</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

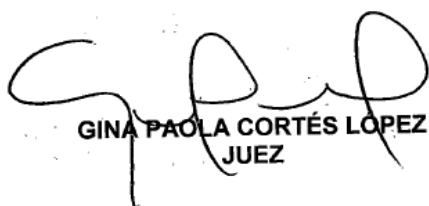


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00298 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Adjuntar prueba sumaria del envío y recepción por la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional.
2. Se reconoce personería al abogado MILTON FABIAN SANCHEZ MUÑOZ como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-May-2022

La Secretaria,